

- y móvil de ferrocarriles. Medidas de contorno máximo para intercambiabilidad.
- 25101 Jahonera para retrete de coche de ferrocarril. Medidas de intercambiabilidad.
- 25103 Espejo para departamento lavabo y retrete, en coches de ferrocarril.
- 25104 Espejo para departamento de viajeros, en coches de ferrocarril.
- 25105 Placas de dirección y número de orden para coches de ferrocarril.
- 25106 Placas de matriculación para los vehículos ferroviarios de ancho normal español.
- 25107 Plaza de constructor de vehículos ferroviarios.
- 25108 Papelera para retrete de coches de ferrocarril. Medidas de intercambiabilidad.
- 25110 Barras de punta para las vías de los ferrocarriles.
- 25111 Barras de bola para las vías de los ferrocarriles.
- 25112 Tenazas para el transporte de carriles para los ferrocarriles.
- 25113 Barras de uña para las vías de los ferrocarriles.
- 25114 h1 Bates para las vías de los ferrocarriles.
- 25114 h2 Bates para las vías de los ferrocarriles. Extremos para la reparación de los bates.
- 25115 Tenazas para el transporte de las traviesas de madera para ferrocarriles.
- 25117 Brochas planas para el engrase de los aparatos de las vías para ferrocarriles.
- 25120 Acoplamiento para boca de carga de depósito de agua y otros en vehículos de ferrocarril.
- 25121 Retenedores de puertas de corredera para coches de ferrocarril.
- 25123 Retenedores de puertas de batiente para coches de ferrocarriles (colocación inferior).
- 25124 Retenedores de puertas de batiente para coches de ferrocarril (colocación superior).
- 25126 Cerraduras para las puertas interiores de batientes, en los coches de ferrocarril.
- 25131 Correas para el accionamiento de las dinamos del alumbrado en vehículos de ferrocarril.
- 25136 Cajas para baterías. Medidas mínimas interiores y condiciones que deben cumplir. Vehículos de ancho normal español.
- 25137 Cilindros de freno de vacío de 21".
- 25138 Anillos rodadores para cilindros de freno de vacío de vehículos de ferrocarril.
- 25139 Juntas para tapas de cilindros de freno de vacío de vehículos de ferrocarril.
- 25140 Junta superior del vástago de cilindro de freno de vacío de vehículos de ferrocarril.
- 25151 Juntas para prensa estopas de vástagos, en cilindros de freno de vacío de vehículos de ferrocarril.
- 25142 Juntas deslizantes para vástagos de cilindros de freno de vacío de vehículos de ferrocarril.
- 25143 Juntas de válvulas de desenfundado en cilindros de freno de vacío.
- 25147 Cerradura para puertas de corredera de los coches de ferrocarril de ancho normal español. (Puertas de 20 mm. de espesor.)
- 25148 Cerradura para puertas de corredera de los coches de ferrocarril de ancho normal español. (Puertas de 30 a 35 milímetros de espesor.)
- 25154 Gancho para maniobras en los vagones de ferrocarril.
- 25155 Agarradero para el accionamiento de los asientos extensibles en los coches de ferrocarril.
- 25159 Elementos de batería ácida para el alumbrado de coches de ferrocarril.
- 25163 Lista selectiva de los diámetros de los agujeros de paso para tornillos bastos. (Diámetro de 4 a 24 mm.)
- 25165 Lista selectiva de tornillos de cabeza redonda con presionero. (Bastos o con protección superficial.)
- 25167 Lista selectiva de tornillos-grapas de cabeza bombeada.
- 25171 Lista selectiva de tornillos de cabeza plana, cilíndrica plana, cilíndrica bombeada o redonda, para metal, con o sin protección superficial.
- 25172 Lista selectiva de tornillos ranurados de cabeza embutida o cabeza bombeada, con o sin protector superficial.
- 25176 Válvula de desenfundado para cilindros de freno de vacío tipo F.
- 25177 Válvula de desenfundado para cilindros de freno de vacío tipo Cid.
- 25184 Lista selectiva de tuercas con o sin protección superficial.
- 25186 Válvula de toma de vapor para la calefacción.
- 25192 Lista selectiva de articulaciones. Series normalizadas de diámetros de ejes.
- 25193 Lista selectiva de medidas de cuadrillos de arrastre de 10 a 37 mm.).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 17 de mayo de 1971 por la que se regulan los Consejos Asesores de las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Ilustrísimo señor:

Establecido el Consejo Asesor de las Delegaciones Provinciales en los artículos 13 y 14 del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, se hace preciso fijar los supuestos esenciales de actuación del referido órgano, su régimen y el procedimiento de designación de los Consejeros.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Con excepción de los Consejeros comprendidos en los apartados a) e l) del artículo decimotercero del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, todos y cada uno de los restantes Consejeros serán nombrados por este Ministerio a propuesta del Subsecretario del Departamento, previo informe de Delegado provincial correspondiente.

Los nombramientos serán por períodos de dos años. Los Consejeros perderán automáticamente su condición de tales al cesar en las funciones que los cualificaban para el nombramiento.

Segundo.—El Consejo Asesor será oído preceptivamente en los siguientes asuntos:

- Distribución de créditos de carácter general a los diversos centros y dependencias.
- Programas generales de inversión a nivel provincial que impliquen sustitución y creación de puestos escolares.
- Programas de acción cultural, educación permanente y alfabetización de adultos.
- Informes anuales sobre estado, situación, desenvolvimiento del sistema educativo y funcionamiento de los servicios.
- Programas de colaboración en materia educativa y cultural con Corporaciones y Entidades.
- Elaboración del calendario escolar.

De cada reunión se remitirá copia del acta a la Subsecretaría del Departamento, a través de la Subdirección General de Coordinación Administrativa.

Tercero.—La asistencia a las reuniones del Consejo Asesor será obligatoria y no delegable. El Delegado provincial podrá, no obstante, dispensar de esta obligación por causa justificada.

Cuarto.—Las asistencias al Consejo Asesor no devengarán dieta alguna excepto si los Consejeros para acudir a la reunión deben desplazarse de su residencia oficial. El Delegado provincial acreditará, en este caso, las cantidades correspondientes a dietas y viajes, de conformidad con la reglamentación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento y Sres. Delegados provinciales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial de Industrias Cárnicas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las industrias cárnicas,

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 26 de enero de 1971 remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con su texto, informes y documentación complementarias y, en especial, el acta de aprobación por la Comisión Deliberante;

Resultando que en razón del incremento retributivo pactado sobre los niveles salariales anteriores y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 2.ª b), del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fue enviado, previo informe de la Subcomisión de Salarios, al Consejo de Ministros, el cual con fecha 26 de febrero de 1971 supeditó su conformidad a que la vigencia del Convenio se ampliase a un segundo año;

Resultando que reenviado el expediente con fecha 6 de marzo de 1971 a la Comisión Deliberante, por conducto de la Secretaría General de la Organización Sindical, aquélla acordó modificar el articulado del Convenio en la parte afectada por el acuerdo del Consejo de Ministros, según consta en acta suscrita por dicha Comisión con fecha 21 de abril de 1971;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta asimismo a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial para las industrias cárnicas.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de mayo de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS CÁRNICAS

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional, con la sola excepción de las provincias que tengan Convenio propio, quedando igualmente exceptuadas de la aplicación de sus normas las Empresas que disfruten de Convenio de la misma índole.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Cárnicas.

Quedan sometidas también aquellas Empresas cuya actividad principal es la de industrias cárnicas y que, como consecuencia de las mismas, tienen otras funciones auxiliares o derivaciones industriales que en base de conservar la unidad de Empresa afecten a la totalidad de su plantilla, siempre y cuando no estén incluidas en otros Convenios Colectivos.

Las Empresas de nueva creación radicadas en el ámbito territorial del presente Convenio y comprendidas en el funcional deberán regularse por las prescripciones del mismo.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—El Convenio afectará a todo el personal, tanto fijo como eventual y temporero, empleado en el Centro de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del Territorial, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Periodo de aplicación*.—Será de dos años a partir del 1 de enero de 1971, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos, cualquiera que sea la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Prórroga*.—A la extinción de su período de aplicación se considerará prorrogado por la tática de año en año, siempre que por alguna de las partes que lo suscriben no sea denunciado mediante escrito dirigido al Director General de Trabajo, proponiendo su revisión o rescisión y formulando dicho escrito con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de expiración del plazo de duración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Compensación de las mejoras*.—El incremento voluntario o Plus que se establece en este Convenio podrá absorber cuantos emolumentos tengan establecidos las Empresas o que en el futuro se establezcan, bien voluntariamente o por disposición legal, o cualquier otro estímulo existente en tanto no signifique merma alguna en el total retributivo que vienen percibiendo los productores.

Art. 7.º *Condiciones más beneficiosas*.—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas subsistirán para aquellos trabajadores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas por el concepto que sea, actualmente en vigor, serán absorbidas por el Convenio, excepto las primas a la producción.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 8.º *Organización*.—Considerada la Empresa como entidad orientada a la creación de riqueza en beneficio de cuantos la integran y al servicio de la economía nacional para el bien común, la organización práctica del trabajo, orientaciones y reglas a seguir en el mismo es privativa de la Dirección de la entidad.

Art. 9.º *Rendimientos*.—De acuerdo con el artículo 11 de la Orden de 8 de mayo de 1961, se reservan las Empresas la facultad de determinar los rendimientos, de acuerdo con el Jurado de Empresa y Enaces Sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio entregado a su trabajo bajo dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que pueda mantener fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física o mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones de los rendimientos se recurrirá al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad. Las Empresas podrán confeccionar las tablas de incentivos para su aplicación, de acuerdo con los Reglamentos de Régimen Interior y disposiciones vigentes.

El sistema de pagos por incentivo será pactado entre Empresas y representantes sindicales de los trabajadores de la propia Empresa, a partir del rendimiento normal, según establece la Reglamentación Nacional vigente; como rendimiento normal se entiende el medido en el sistema Bedaux por 60 puntos; en la Comisión Nacional de Productividad por 100 puntos o el valor equivalente de cualquier otro sistema de incentivos que las Empresas puedan tener establecidos.

En las Empresas que tengan establecidos sistemas de incentivos y determinadas las tablas de rendimiento normal, debidamente aprobada por la autoridad competente, las unidades o puntos que rebasen del rendimiento normal se abonarán con arreglo a las categorías del productor y de conformidad con el sistema para el cálculo de la hora ordinaria de trabajo de dicha categoría como mínimo, abonando en su caso las diferencias al trabajador por desempeño de la categoría superior.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

Art. 10.º *Retribuciones*.—La retribución que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectúen en ocho horas de trabajo diarias, con arreglo a las categorías enunciadas, será la que figura en la tabla salarial de este Convenio.

A partir de 1 de enero de 1972, el salario base y el Plus de Convenio serán incrementados automáticamente en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística, a nivel Nacional, reconozca oficialmente haber aumentado el costo de vida desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre del propio año. Dicho incremento se integrará en la columna del Plus de Convenio.

Art. 11. *Exclusiones al Plus de Convenio.*—Los aumentos de salario concedidos en el presente Convenio no cotizarán por Seguridad Social ni Mutualismo Laboral ni se computarán a los efectos del Plus Familiar.

Igualmente no se tendrá en cuenta el Plus o aumento del Convenio para el cálculo de los aumentos por tiempo de servicio y plus de trabajo nocturno.

Art. 12. *Gratificaciones fijas.*—Las pagas reglamentarias de 18 de Julio y Navidad se establecen en veinte días naturales de salario, que comprenderá el salario o sueldo base reglamentario, el aumento por antigüedad y las retribuciones y Pluses voluntarios que se conceden en este Convenio.

Art. 13. *Participación en beneficios.*—La participación en beneficios será la que establece la Orden de 16 de mayo de 1961.

Art. 14. *Retribución en caso de enfermedad o accidente.*—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo las Empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o del Seguro de Accidente el trabajador perciba a partir del decimosexto día de ocurrir la baja, el salario total reglamentario.

Si la baja por enfermedad o accidente se prolongase más de un mes se tendrá derecho a la prestación económica complementaria desde el primer día de la misma.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo noveno de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967, en caso de enfermedad, y en caso de accidente mientras perciba dietas por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de Empresa o el que designe, sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces se estime necesario. Del informe emitido en cada momento por dicho Facultativo dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 15. *Vacaciones.*—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de veinte días de vacaciones anuales, sin distinción de categorías, que serán retribuidas con el salario o sueldo base reglamentario, el aumento por antigüedad y las retribuciones o pluses voluntarios que se concedan en este Convenio.

Art. 16. *Aumentos por antigüedad.*—Continúan en vigor los aumentos por años de servicio que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo en Industrias Carnicas en su artículo 38 y en su cuarta disposición transitoria.

Durante la vigencia de este Convenio el cálculo de los aumentos por años de servicio se efectuará tomando como base los salarios vigentes.

Tendrán derecho a percibir estos premios por antigüedad todos los trabajadores de la Empresa, tanto si es personal fijo, eventual, interino o de temporada, sumándose en cada caso los distintos periodos de tiempo prestados a una misma Empresa. Para el cálculo de estos aumentos se tendrá en cuenta la fecha de ingreso en la Empresa.

Art. 17. *Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.*—La Empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad profesional o accidente de trabajo de sus trabajadores la cantidad de mil pesetas por cada año de servicio. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores, percibirán la cantidad correspondiente, extendiéndose este derecho, en su caso, a los incapacitados.

Art. 18. *Doté por matrimonio.*—De conformidad con lo que dispone el Decreto de 20 de agosto de 1970, la mujer trabajadora que contraiga matrimonio y no opte por continuar en el trabajo recibirá una indemnización como mínimo de una mensualidad por año de servicio en la Empresa, incluidos los trabajos de interinidad o de eventualidad, sin que pueda exceder de seis mensualidades. Su importe será calculado con arreglo a la base tarifada de cotización a la Seguridad Social aplicable a la categoría que la trabajadora ostente.

CAPITULO IV

COMPENSACIÓN

Art. 19. *Compensación.*—Los productores se comprometen, en compensación a las ventajas obtenidas, no sólo a realizar en lo posible un aumento de la productividad, sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia, aplicación y lealtad a la Empresa.

El Plus de Convenio tendrá carácter de estímulo a la aïcia, puntualidad y rendimiento y, por tanto, dejará de percibirse en los casos en que no se haya realizado jornada completa, pudiendo asimismo ser suprimido cuando el productor cometa faltas de puntualidad o asistencia temporal, averías por descuido, falta de limpieza o tenga un rendimiento inferior al normal. Sin embargo, se percibirá en caso de enfermedad, accidente, domingos y días festivos.

Art. 20. *Repercusión en precios.*—Los componentes de la Comisión deliberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán repercusiones en los precios de venta de los productos de las Empresas afectadas.

CAPITULO V

COMISIÓN MIXTA

Art. 21. *Creación.*—Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, salvo en lo dispuesto en los artículos 20, 27 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

Funciones.—Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje de los problemas o cuestiones que sean sometidos por las partes a su competencia y en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- c) Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- d) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- e) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- f) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Ganadería en Madrid, pudiendo no obstante reunirse en cualquier otro lugar del país previa autorización sindical.

La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales, cinco de la Sección Económica y cinco de la Sección Social, procurando estén debidamente representados los grupos económicos afectados y las categorías profesionales de los grupos sociales.

La Presidencia recaerá en el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, quien podrá delegar en la persona que estime conveniente. El Secretario será nombrado por la Comisión Mixta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la adaptación de sus Reglamentos de Régimen Interior a las disposiciones del presente Convenio.

Segunda.—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo no aprobase, haciendo uso de sus facultades regladas, algunos de los puntos esenciales de este Convenio, desvirtuándolo, quedará éste sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse por ambas partes su contenido.

TABLA DE SALARIOS DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE INDUSTRIAS CARNICAS

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
		Mensual	
Técnicos			
Técnico titulado superior ...	6.741	1.320	8.061
Técnico titulado	5.719	1.393	7.112
Técnico no titulado	4.260	2.196	6.366

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
Personal administrativo			
Jefe de primera	4.830	1.574	6.404
Jefe de segunda	4.630	1.401	6.231
Oficial de primera	3.960	1.900	5.860
Fiel de Ganaderos	3.960	1.900	5.860
Fiel de Carniceros	3.960	1.900	5.860
Oficial del segunda	3.960	1.607	5.567
Auxiliar	3.600	1.423	5.023
Aspirante de 17 años	2.280	1.552	3.832
Aspirante de 16 años	2.280	1.068	3.348
Aspirante de 15 años	1.440	1.267	2.707
Aspirante de 14 años	1.440	699	2.139
Viajante	3.960	1.900	5.860
Personal subalterno			
Cobrador	3.600	1.785	5.385
Almacenero	3.600	1.488	5.088
Mozo de almacén	3.600	1.086	4.686
Pesador o basculero	3.600	1.231	4.831
Guarda jurado	3.600	1.110	4.710
Vigilante	3.600	1.037	4.637
Ordenanza	3.600	994	4.594
Portero	3.600	994	4.594
Botones o recaderos de catorce años	1.440	573	2.013
Botones o recadero de quince años	1.440	983	2.423
Botones o recadero de dieciséis años	2.280	659	2.939
Botones o recadero de diecisiete años	2.280	1.007	3.287
Conserje	3.600	1.020	4.620
Mujeres de limpieza (por hora)	15	7	17
Telefonistas	3.600	1.423	5.023

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
Personal obrero en Matadero			
Encargado	130	58	188
Celador	130	49	179
Matarife de primera	130	45	175
Matarife de segunda	130	42	172
Oficial Dependiente lanar y C.	130	49	179
Oficial Conductor ganadero	130	42	172
Oficial Cuidador ganado	130	42	172
Ayudante	124	42	166
Mañadora	120	10	130
Marcador	130	49	179

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
Personal obrero Despojos Cárnicos Industriales			
Maestro Sebero	130	58	188
Oficial Sebero primera	130	45	175
Oficial Sebero segunda	130	42	172
Ayudante Oficial Sebero	124	42	166
Oficial Tripero de primera	130	45	175
Oficial Tripero de segunda	130	42	172
Oficial Afinador de primera	130	45	175
Oficial Afinador de segunda	130	42	172
Recolector astas y pezuñas	124	33	157
Operador de colas y crines	124	33	157
Oficiala de primera Sebera	130	31	161
Oficiala de segunda Sebera	130	32	162
Oficiala Tripera de primera	130	31	161
Oficiala Tripera de segunda	130	32	162
Oficiala Medidora de primera	130	31	161
Oficiala Medidora de segunda	130	22	152

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
Personal obrero en Industria de Despojos Cárnicos Comestibles			
Oficial de primera	130	45	175
Oficial de segunda	130	42	172
Personal obrero Conservas Cárnicas			
Maestro Chacnero	130	63	193
Oficial Chacnero primera	130	49	179
Oficial Chacnero segunda	130	45	175
Oficiala	130	17	147
Ayudante de Oficiala	124	15	139
Conductor mecánico	130	53	183
Chófer	130	43	173
Conductor de tracción animal	124	48	172
Lavacuchos	124	40	164
Operario cámara frigoríficas	124	40	164
Cargadores y Descargadores	124	40	164
Personal de oficios varios			
Carpintero	130	45	175
Albañil	130	45	175
Fontanero hospitalero	130	45	175
Pintor	130	45	175
Electricista	130	45	175
Forjador	130	45	175
Peón	120	26	146
Aprendiz primer año	48	13	61
Aprendiz segundo año	45	37	85
Aprendiz tercer año	75	50	126

Los salarios base de la tabla anterior se adaptarán automáticamente a los de cotización a la Seguridad Social en las respectivas categorías profesionales, absorbiéndose del concepto Plus de Convenio la cantidad necesaria para alcanzar los mencionados salarios base.

Los componentes de la Comisión deliberante hacen constar expresamente que las modificaciones económico-salariales que anteceden quedan compensadas con la productividad y economía del Sector a que afecta.

Igualmente consideran los componentes de la Comisión que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicará repercusiones en los precios de venta de los productos de las Fábricas afectadas.

Salario-hora.—A los efectos del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y dadas las dificultades de consignar en este texto el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$\text{Salario-hora} = \frac{(SB + A + PC) \times 12 + T + N + B}{(365 - D - F - V) \times 8}$$

EXPLICACIÓN DE LOS SIGNOS

- SB Salario base.
- A Antigüedad.
- PC Plus Convenio.
- 12 Meses o días del año.
- T Gratificación 16 de Julio.
- N Gratificación Navidad.
- B Participación beneficios.
- 365 Días del año.
- D Días festivos.
- F Festivos y no recuperables.
- V Vacaciones.
- 8 Jornada legal de trabajo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS CARNICAS (año 1971)

		Salario base	Pagos extras	Beneficios	Plus Convenios	Antigüedad	Suma total	Salario hora	Porcentaje incremento retribución
Técnico titulado superior	A	80.897	9.487	6.742	4.703	8.090	109.919	47,38	11,24
	N	80.897	10.721	6.742	15.840	8.090	122.280	52,71	
Jefe de primera	A	57.893	7.537	4.824	10.110	5.789	85.935	37,05	11,26
	N	57.960	8.517	4.830	18.888	5.796	95.991	41,37	
Oficial de segunda	A	46.775	5.552	3.898	12.345	4.677	74.247	32,00	11,69
	N	47.520	7.404	3.960	19.284	4.752	82.920	35,74	
Auxiliar	A	39.107	4.592	3.259	14.237	3.911	65.106	28,06	15,00
	N	43.200	6.680	3.600	17.076	4.320	74.876	32,27	
Matarife de primera	A	43.545	6.208	3.579	13.103	4.364	70.789	30,51	12,36
	N	47.450	7.000	3.900	16.425	4.745	79.520	34,38	
Ayudante	A	43.208	5.888	3.387	12.520	4.121	67.124	28,93	12,76
	N	45.260	6.640	3.720	15.530	4.526	75.676	32,52	
Mufidora	A	39.657	4.800	3.260	2.409	3.966	54.092	23,32	12,05
	N	43.800	5.200	3.600	3.650	4.380	60.630	26,13	
Oficiala Tripera segunda	A	43.545	5.386	3.579	5.608	4.354	62.467	23,93	12,37
	N	47.450	6.080	3.900	8.030	4.745	70.205	30,26	
Maestro Chacinerero	A	43.545	6.848	3.579	18.943	4.355	77.270	33,30	12,37
	N	47.450	7.720	3.900	22.995	4.745	86.810	37,42	
Carpintero	A	43.545	6.208	3.579	13.103	4.355	70.790	30,51	12,36
	N	47.450	7.000	3.900	16.425	4.745	79.520	34,28	
Peón	A	39.657	5.160	3.260	7.428	3.965	59.470	25,63	12,88
	N	43.800	5.840	3.600	9.490	4.380	67.110	28,93	